



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

## RESOLUCIÓN

S/REF: 001-0003329  
N/REF: R/0367/2015  
FECHA: 15 de diciembre de 2015

**ASUNTO:** Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED] el 3 de noviembre de 2015, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 18 de octubre de 2015, [REDACTED] solicitó al MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD, en aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG) la siguiente información
  - a. *El número de ambulancias que operan en cada Comunidad Autónoma, provincia y municipio. Así como el tiempo medio de espera desde que se recibe la llamada de emergencia hasta que se atiende al paciente.*
  - b. *El número de intervenciones con ambulancia que se han producido en las diferentes comunidades, provincias y municipios y el motivo de esas intervenciones, desglosado por meses.*
  - c. *Si dichos datos los tienen en una serie histórica, solicito los datos desglosados para cada uno de los años que dispongan.*
  - d. *En caso de que la información no se encuentre tal y como pido en esta solicitud, me gustaría que se me entregue tal y como consta en los registros públicos, para evitar así cualquier acción previa de reelaboración.*



2. Con fecha 30 de octubre de 2015, la Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación del MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD notifica al interesado que deniega su *solicitud de acceso a la información pública en aplicación del artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013*, de 9 de diciembre, de Transparencia, *yá que no se dispone de esos datos sin una acción previa de reelaboración*. La información disponible solicitada de la que se dispone, puede ser consultada en la página Web siguiente:  
<http://www.msssi.gob.es/estadEstudios/estadisticas/estadisticas/estMinisterio/SIAP/Estadisticas.html>

3. Mediante escrito de fecha 3 de noviembre de 2015, [REDACTED] presenta, al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en la que manifiesta lo siguiente:

- a. *La excusa de la elaboración no está justificada, ya que, como indico en la solicitud, en caso de que la información no se encuentre tal y como pido en esta solicitud, me gustaría que se me entregue tal y como consta en los registros públicos, para evitar así cualquier acción previa de reelaboración.*
- b. *Por otro lado, a pesar de haber denegado la solicitud, en la respuesta se hace referencia a que la información disponible solicitada de la que se dispone, puede ser consultada en la página web siguiente:*  
<http://www.msssi.gob.es/estadEstudios/estadisticas/estadisticas/estMinisterio/SIAP/Estadisticas.html> *Un link que ni siquiera está activo.*

4. La Subdirección de Reclamaciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con fecha 6 de noviembre de 2015, dio traslado de la documentación contenida en el expediente al MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD para que, en el plazo de quince días, formularan las alegaciones que estimaran convenientes. En contestación a las alegaciones solicitadas, el MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD, en escrito de 24 de noviembre de 2015, manifiesta lo siguiente:

- a. *El Sistema de Información del SNS dispone de datos genéricos, ya que se nutre de la información que se recibe de las CCAA. El nivel de desglose que se ha solicitado supondría llevar a cabo una reelaboración y una verificación de los datos, lo que se incluye en la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 c) de la ley 19/2013 de 9 de diciembre, citada. Por lo que el reclamante no tiene reconocida en esa norma el derecho a acceder a esa información.*
- b. *La Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, dedica su capítulo II al secreto estadístico y señala en su artículo 13 que "Se entiende que son datos personales /os referentes a personas físicas o jurídicas que o bien permitan la identificación inmediata de los interesados". En este caso los datos solicitados pueden incurrir en este apartado, por lo que no se podría facilitar esta información*



## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Es competente para conocer de la presente Reclamación la Presidenta del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG y el artículo 8.2 d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.
2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En primer lugar, debe atenderse el motivo alegado de posible vulneración de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, que impide dar información personalizada de personas físicas o jurídicas. Este motivo de inadmisión no puede acogerse a nuestro juicio, ya que proporcionar el número de ambulancias, el tiempo medio de espera, el número de intervenciones con ambulancia y el motivo de estas no supone identificar, en absoluto, a ninguna persona física o jurídica, por lo que no se puede sostener que afecte al secreto estadístico. Cuestión distinta sería proporcionar el nombre de las empresas del servicio de ambulancias o la identificación de las personas físicas atendidas por las mismas, lo que no es objeto de solicitud en el presente caso.
4. Hechas las puntualizaciones anteriores, procede analizar si concurre en este caso la causa de inadmisión a que hace referencia la Administración, en concreto, la prevista en el artículo 18.1 c) de la LTAIBG, relativo a la necesidad de una labor de reelaboración con carácter previo a la concesión de la información.

Dicha causa de inadmisión ha sido interpretada por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el criterio interpretativo nº 7 con el siguiente sentido:

*El concepto de reelaboración (...) puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean*



*necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada.*

*Una vez fijado el concepto de reelaboración, conviene diferenciarlo de otros supuestos regulados Ley 19/2013, que no suponen causa de inadmisión.*

- I. *El primero sería la solicitud de "información voluminosa", que aparece recogida en el artículo 20.1. En este caso, se trata de información cuyo "volumen o complejidad" hace necesario un proceso específico de trabajo o de manipulación para suministrarla al solicitante. En este caso no se estaría ante un supuesto de reelaboración, por lo que tampoco sería un caso de inadmisión de la solicitud sino de ampliación del plazo para resolver.*

*En este sentido se pronuncia el artículo 20.1, párrafo 2 que dice textualmente "Este plazo (1mes) podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante".*

*No obstante, sí puede tenerse en cuenta el elevado volumen de la información objeto de solicitud cuando ello suponga que, atendiendo también al alcance y objeto concreto de lo solicitado así como los medios disponibles, se incurra en algunas de las circunstancias o supuestos que, a juicio de este Consejo de Transparencia, impliquen que estemos ante un supuesto de reelaboración.*

- II. *El segundo supuesto sería la se refiere a la información que, por contener datos de carácter personal, debe ser "anonimizada" o disociada antes de ser suministrada al interesado o bien que, por afectar a alguno de los límites previstos en la norma, el acceso sólo deba proporcionarse respecto de parte de la información solicitada. Son los supuestos contemplados en los artículos 15.4 -que prevé la anonimización de la información, de modo que se impida la identificación de las personas afectadas- y 16 de la Ley 19/2013, que prevé el suministro de la información con omisión de aquella que esté afectada por algunos de los límites del artículo 14.*

*En estos casos, y pese a suponer, implícitamente, un proceso específico de trabajo para proporcionar la información, ninguno de estos dos supuestos puede, entenderse como reelaboración por tratarse de casos específicos.*

- III. *Puede ocurrir también que la información se encuentre en poder de varias unidades informantes que resultan responsables de su custodia pero su autor esté claramente definido. En este caso tampoco se trataría de un caso de reelaboración, operando el artículo 19.4 de la Ley 19/2013 que establece que: "Cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso".*



- IV. *En sentido contrario, sí sería aplicable el concepto de reelaboración en aquellos supuestos en los que la Administración, teniendo solamente la información en un determinado formato, ésta no sea reutilizable en los términos que señale la Ley, debiendo en este caso ofrecerse la información en los formatos existentes.*

*En este sentido, la Ley 19/2013, establece en su artículo 5.4 que la Administración debe establecer "los mecanismos adecuados para facilitar la accesibilidad, la interoperabilidad, la calidad y la reutilización de la información publicada ...".*

*Esta recomendación que, supone una buena práctica y que opera desde la entrada en vigor de la Ley, puede relacionarse con la situación actual de los documentos e informaciones archivadas que, en muchos casos fueron objeto de elaboración y archivo en formatos PDF y similares.*

*En este caso, la petición de un formato concreto distinto al existente podría entenderse como reelaboración, cuando dicho formato no esté en poder de la Administración informante, en todo caso la extracción de la información en Excel o Word no entrarían en el supuesto de reelaboración.*

5. Por otro lado, El MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD basa su argumentación principal en que se ha proporcionado, en un link que se recoge en la resolución, la información que dispone este Ministerio en relación con la solicitud formulada.

Debe recordarse que ésta es una opción prevista en la propia LTAIBG, cuyo artículo 22.3 prevé que la información del acceso a información ya publicada podrá hacerse mediante resolución en la que se indique al solicitante cómo puede acceder a la información.

Este Consejo de Transparencia ha accedido al link que se proporciona (si bien es verdad que debe teclearse directamente en la barra del navegador) y ha podido comprobar que, a través del mismo, se accede al Portal estadístico del Servicio Nacional de Salud así como a información estadística sobre la actividad asistencial ordinaria y sobre la actividad asistencial urgente extrahospitalaria. Asimismo, está disponible una tabla de datos estadísticos en formato pdf y Excel con información de los servicios de urgencias y emergencias.

Por otro lado, ya través de las opciones del panel de la izquierda, se puede acceder a la siguiente información:

- Sistema de Información Sanitaria.
- Aplicaciones de consulta
- Banco de datos
- Clasificaciones y normalización estadística
- Información y Estadísticas
- Registros de información sanitaria



- Foros sobre el Sistema de Información de Salud

Dentro del apartado relativo a los datos estadísticos con información de los servicios de urgencias y emergencias es posible, como hemos indicado, acceder a un documento .xlsx que contiene la siguiente información, toda ella desglosada por Comunidad Autónoma y, en su mayoría, también por provincia:

- Número de profesionales: medicina, enfermería, conductor/TES, teleoperador
- Dependencia de los recursos humanos en atención a las mismas variables mencionadas anteriormente.
- Porcentaje de profesionales mujeres por tipo de profesional y Comunidad autónoma.
- Número de dispositivos móviles-equivalente 24 h/día.
- Tasa por 100.000 habitantes de dispositivos móviles.
- Número de demandas sanitarias
- Proporción de demandas informativas y de incidentes respecto del total de demandas.
- Tasas por 1000 habitantes de las demandas sanitarias.
- Proporción de incidentes resueltos con movilización de recursos del 112/061 respecto al total de incidentes.
- Número de dispositivos movilizados.
- Dispositivos movilizados por cada 1000 incidentes sanitarios.

Dicha información se proporciona tanto del año 2014 como de años anteriores, siendo la primera publicación disponible del año 2004.

Si comparamos esta información con el tenor de la solicitud, tan sólo no se publica información acerca de los tiempos medios de espera entre la llamada de emergencia y la atención al paciente. A este respecto, debe considerarse el argumento proporcionado por el MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD en el sentido de que la información de la que disponen, y que hacen pública a través del Portal Estadístico que estamos mencionando, es la que proporcionan las Comunidades Autónomas, no existiendo ningún argumento que permita aseverar que el tiempo medio de espera por el que se interesa el reclamante sea una información que proporcionan las Comunidades autónomas y, más aún, incluso que recaben. Teniendo esto en cuenta, no podría considerarse, a juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que dicha información obre en poder del sujeto al que se ha dirigido la solicitud en el sentido del artículo 13 que, como decimos recoge el concepto de información pública y, por lo tanto, define el objeto de una solicitud de acceso a la información.

6. Sentado lo anterior y como conclusión, según se indica anteriormente y ha quedado comprobado por este Consejo, con una mínima labor de búsqueda en la documentación publicada en el link al que se remitía el MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD se puede acceder a la información solicitada. Proporcionar información a un mayor nivel de desagregación u otros datos no parece posible teniendo en cuenta la información



de la que dispone el mencionado Departamento. Por lo tanto y en consecuencia, procede desestimar la reclamación presentada.

### III. RESOLUCIÓN

Considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la Reclamación presentada por [REDACTED] el 3 de noviembre de 2015, contra la Resolución del MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD, de 30 de octubre de 2015.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL  
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

  
Fdo: Esther Anzures Gutiérrez